



**TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA,
NOVENA JURISDICCIONAL DEL AÑO 2021 .
VERSIÓN ESTENOGRÁFICA.**

Magistrada Presidenta

Han transcurrido ya dieciséis minutos, Secretario ¿no se pudo comunicar?, vamos a iniciar la sesión.

Buenas tardes damos inicio a esta Sesión Jurisdiccional del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en virtud de lo anterior siendo las trece horas con cuarenta y seis minutos del miércoles trece de octubre del dos mil veintiuno, declaro formalmente abierta la presente sesión jurisdiccional.

Para el desahogo de los puntos del orden del día solicito al Secretario General del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se sirva tomar lista de las Magistraturas presentes.

Secretario General

Como se instruye, con el permiso del Pleno procedo al pase de lista.

Licenciada Sofia Adriana Hernández Holguín Primera Secretaria de acuerdos habilitada para la votación en Pleno.

No se encuentra presente.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Presente.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Presente.

Secretario General

Le informo a la Presidencia que se encuentran dos de las tres Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, por lo que existe el quórum legal para el desarrollo de la presente sesión.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

A continuación, se solicita al Secretario General dar lectura al orden del día que se propone con esta sesión.

Secretario General

Como se instruye el orden del día para la presente sesión, es sobre los siguientes expedientes:

Orden del día

1. E 323/2020-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: EVER EDUARDO AGUILAR SANDOVAL V/S DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE RESPONSABILIDADES Y EL DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.



2. E 024/2020-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTES: EVER EDUARDO AGUILAR SANDOVAL V/S SECRETARÍA DE LA
FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.

Son los asuntos enlistados para la sesión que nos ocupa Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretario.

Permítanme tantito, un minuto.

Se consulta con las Magistraturas si tienen alguna observación al orden del día.

Al no existir observaciones Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Secretario General

Como se instruye.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Presente.

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Es sobre el orden del día Magistrado.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Le informo Magistrada que el orden del día fue aprobado por unanimidad de la Magistrada y los Magistrados presentes.

Magistrada Presidenta

Gracias.

Continuando con el desarrollo del siguiente punto del orden del día, referente al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 323/2020-3 juicio contencioso administrativo, Ever Eduardo Aguilar Sandoval contra el Director General Jurídico y de Responsabilidades y el Director de Responsabilidades Administrativas adscritos a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua, sentencia definitiva, solicito por favor al Magistrado Alejandro Tavares Calderón dar cuenta del proyecto de resolución que corresponde a dicho expediente, gracias Magistrado.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Gracias Magistrada con el permiso del Pleno me permito a dar cuenta, con el proyecto de resolución que propone esta Ponencia, respecto al expediente 323/2020-3 del índice de este Tribunal, correspondiente al señor Ever Eduardo Aguilar Sandoval, de quien demandó al Director General Jurídico de Responsabilidades y Director de Responsabilidades Administrativas adscritos ambos a la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua, con motivo del acto impugnado consistente en la resolución contenida en el expediente P.A.D. 065/2019, de catorce de diciembre de dicho año.

Debo mencionar que, de una síntesis de los conceptos de impugnación, básicamente el servidor público aduce que hay una violación a la debida



fundamentación y motivación de la sentencia, así como cuestiones de prescripción en relación con la interpretación del artículo 33 de la Ley de Responsabilidades abrogada.

Debo mencionar que uno de los problemas planteados en el presente asunto, tiene que ver con un conflicto de leyes en el tiempo, es decir, con la vigencia de ultractividad de la Ley de Responsabilidades abrogada.

En el proyecto se propone calificar los conceptos de impugnación como fundados acorde con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, toda vez que se estima, que, permítanme un momento por favor.

Que, de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, correspondía precisamente a la Secretaría de la Función Pública conocer e investigar los actos u omisiones de las personas servidoras públicas de la administración pública Estatal, en relación con las posibles conductas relacionadas con responsabilidades administrativas, así como calificarlas de graves o no graves, substanciar y resolver en su caso.

Se considera en el proyecto que dado el cumulo probatorio el oficio DJ/076/2017 de catorce de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual, entonces Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, hizo del conocimiento a la autoridad demandada de presuntas conductas irregulares, detectadas en la adjudicación del contrato que se hace referencia en el proyecto, es que da motivo al inicio de la investigación.

En esa línea de pensamiento en el proyecto se propone tener como fecha de inicio del cómputo de la prescripción de las facultades sancionadoras el quince de febrero de dos mil diecisiete, al ser el día siguiente aquél en que se tuvo conocimiento de la responsabilidad; por lo cual el plazo de los tres años que establecía el entonces ley vigente para la configuración de la prescripción de las facultades de la autoridad, debe tenerse en cuenta que transcurrió del quince de febrero de dos mil diecisiete al quince de febrero de dos mil veinte.



Esto en virtud de que al mismo tiempo en el proyecto se propone tomar en cuenta y compartir el criterio de una tesis emitida por la Segunda Sala en relación con un asunto del Estado de Guanajuato, en el cual las premisas fácticas y normativas son similares a las que prevalecían aquí en el Estado de Chihuahua, en el sentido de que nuestra normatividad no establece un método de interrupción de la prescripción.

En ese sentido se sostiene que el transcurso de dicho plazo es de momento a momento como anteriormente lo señalé, en ese sentido, se estima que resultó procedente el juicio contencioso administrativo y que al acreditarse que las facultades de la autoridad se encontraban prescritas, la actora acreditó su pretensión y en consecuencia se propone declarar la nulidad lisa y llana al acto impugnado, es cuánto gracias.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones Secretario por favor sírvase a tomar la votación de las Magistraturas presentes.

Secretario General

Como se instruye Magistrada Presidenta, se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 323/2020-3, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Es propuesta de esta Ponencia.

Secretario General



Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto propuesto fue aprobado por unanimidad del Magistrado y la Magistrada presentes.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

En el expediente 323/2020-3, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultó **procedente** el juicio contencioso administrativo estatal.

SEGUNDO. La **Parte actora acreditó** su pretensión, en consecuencia,

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del **Acto impugnado**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **6.3.1.2** de la presente resolución.

Notifíquese a quien y como corresponda.

Continuando con el desarrollo del siguiente punto del orden del día, referente al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 024/2020, Ever Eduardo Aguilar Sandoval contra la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua, se solicita de nueva cuenta al Magistrado Alejandro Tavares Calderón dar cuenta del proyecto que propone al Pleno, adelante Magistrado.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Gracias Magistrada Presidenta con su permiso, en el expediente del que me sirvo de dar cuenta es el mismo actor y son las mismas autoridades demandadas

básicamente representadas en la Secretaría de la Función Pública, el acto impugnado es la resolución definitiva del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, recaía en el expediente P.A.D. 022/2019, emitida por la Secretaría de la Función Pública, el Director General Jurídico y de Responsabilidades, y el Director de Responsabilidades Administrativas de la citada Secretaría.

En el expediente no se hicieron valer causales de improcedencia ni sobreseimiento y en cuanto a la síntesis de conceptos de impugnación me permito referir el que se estima y se propone como fundado que está identificado como sexto de la parte de la demanda, en el que el actor precisamente señala que se violentaron en su perjuicio los derechos del debido proceso, seguridad y certeza jurídicas en el aspecto de vigencia de una Ley, de retroactividad de la misma y provisión de retroactividad, toda vez que señala en su concepto que las leyes procedimentales, dada su naturaleza instrumental, no pueden producir efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, dado que los actos de esa naturaleza que en la especie se analizan, se rigen por las disposiciones vigentes en el momento en el que tienen verificativo, pues refiere que resultaban en su concepto las disposiciones aplicables de la hoy vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas a todos aquellos procedimientos de responsabilidad que no hubieran iniciado con anterioridad de fecha entrada en vigor del citado cuerpo de Leyes.

Esto tiene sustento precisamente en la jurisprudencia 47/2020, en ese sentido señala que se está aplicando en su perjuicio un Ley abrogada, esto es la Ley Estatal, entonces Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos del Estado de Chihuahua, pues la Ley General de Responsabilidades como es de todos conocido entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete y por ende toda vez que en su concepto la investigación inicio con posterioridad a dicha fecha, fue dicha normativa la que debió aplicarse como regla procedimental en el asunto en el que se le sancionó.

En ese sentido también sostiene que al haberse aplicado una Ley abrogada y cuya hipótesis de ultraactividad no se surtía, se violaban los derechos humanos contenidos en el pacto de San José y en la Constitución General.

En el proyecto se propone calificar como fundados los conceptos de impugnación y el análisis que se realiza en la citada sentencia o en el citado proyecto es resolviendo el interrogante de cual era de legislación resultaba aplicable para llevar a cabo el procedimiento de responsabilidad administrativa del cual derivó el acto impugnado.

Para resolver dicho cuestionamiento se propone una interpretación conjunta y sistemática de los artículos primero y tercero transitorios de la Ley General, precisamente para verificar la aplicación y la vigencia de la Ley y la ultraactividad de la norma abrogada.

De acuerdo al artículo tercero transitorio todos aquellos procedimientos iniciados antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete deberían concluir precisamente con las disposiciones aplicables vigentes a su inicio esto es la Ley abrogada de responsabilidades.

Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a la misma, es decir al diecinueve de julio de dos mil diecisiete el procedimiento debía fincarse, iniciarse y concluirse con la Ley General.

En esas circunstancias en el proyecto se propone tener como fecha de inicio de procedimiento de investigación el seis de agosto de dos mil diecinueve, por ende no se aplica la hipótesis de ultraactividad de la Ley abrogada, sino la aplicación de la Ley General vigente, al haberse actuado en contrario al anterior aserto se propone considerar fundado el concepto de impugnación en estudio y concluir que el acto impugnado resulta ilegal, pues originar un procedimiento substanciado en términos de una Ley que no contaba con vigencia.

En ese sentido se propone como resolutivos:



- Determinar procedente el juicio contencioso administrativo.
- Que la parte actora acreditó su pretensión;
- Y por ende declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Magistrado.

Se pone a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Secretario General

Como se instruye se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 024/2020-3, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Con el proyecto.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Con el proyecto.

Secretario General

Le informo Magistrada Presidenta que el proyecto fue aprobado por unanimidad del Magistrado y la Magistrada presentes en la sesión.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.



En el expediente 024/2020-3, se determina lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultó **procedente el juicio contencioso administrativo estatal respecto de la Autoridad demandada.**

SEGUNDO. La **Parte actora acreditó** su pretensión, en consecuencia;

TERCERO. Se declara la **Nulidad lisa y llana del Acto impugnado**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado **6.3.1** de la presente resolución.

Notifíquese a quien y como corresponda.

Toda vez que han quedado agotados los puntos del orden del día de la presente sesión siendo las catorce horas con dos minutos del día miércoles trece de octubre del año en curso, y no habiendo más asuntos que tratar declaro formalmente cerrada la presente sesión y validos los acuerdos que en ella se tomaron.

Muchas gracias pasen muy buena tarde.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Gracias, bonita tarde.

Secretario General

Igualmente.

